

SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DEL 2005, No. 1

Sentencia impugnada: Tribunal Contencioso-Tributario, del 4 de diciembre del 2003.

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: Evangelista Alcántara.

Abogado: Dr. Alberto Alcántara Martínez.

Recurrido: Estado Dominicano.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 6 de julio del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evangelista Alcántara, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 016-0005539-4, domiciliado y residente en el municipio de Elías Piña, sucesor del finado Augusto Alcántara Díaz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 4 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero del 2004, suscrito por el Dr. Alberto Alcántara Martínez, cédula de identidad y electoral No. 001-0283496-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1303-2004 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre del 2004, mediante la cual declara el defecto del recurrido Estado Dominicano; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana; La CORTE, en audiencia pública del 15 de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 10 de junio de 1999, mediante comunicación No. 23468, la Dirección General de Impuestos Internos le notificó a los sucesores del finado Augusto Alcántara Díaz, el Pliego de Modificaciones y Liquidación Sucesoral practicado a su declaración de fecha 18 de noviembre de 1998; b) que no conforme con dicha notificación, los sucesores del finado Augusto Alcántara Díaz, interpusieron recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Finanzas y con motivo de este recurso, dicha Secretaría dictó en fecha 7 de febrero del 2000, su Resolución No. 40-2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como por la presente declara, admisible en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por el Dr. Alberto Alcántara Martínez, actuando a nombre y representación de Evangelista Alcántara, único heredero del finado Augusto Alcántara, contra el Pliego de Modificaciones y Liquidación Sucesoral realizado sobre los bienes relictos por el citado finado, notificado mediante comunicación No. 23468 de fecha 18 de junio de

1999; **Segundo:** Modificar, como por la presente modifica, el indicado Pliego de Modificaciones y Liquidación Sucesoral en cuanto a reducir el valor de “una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 61 del Distrito Catastral No. 2, con una extensión superficial de 796.40 tareas nacionales, ubicada en el municipio de Elías Piña, Paraje El Rancho, sección El Pino, de la suma de RD\$398,200.00 a la suma de RD\$347,740.00 según notificación de avalúo No. 165 de fecha 20 de agosto de 1999, expedida por la Dirección General de Catastro Nacional y en consecuencia se determine el valor de los bienes muebles en base a un 10% del valor del inmueble, conforme los valores emitidos por la Dirección General de Catastro Nacional; **Tercero:** Confirmar, en sus demás partes el indicado Pliego de Modificaciones y Liquidación Sucesoral; **Cuarto:** Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de la suma adeudada al fisco; **Quinto:** Comunicar, la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes”; c) que sobre el recurso interpuesto contra esta decisión el Tribunal Contencioso-Tributario, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, inadmisibile en la forma el recurso contencioso-tributario interpuesto por el señor Evangelista Alcántara en representación de los sucesores del finado Augusto Alcántara Díaz, contra la Resolución No. 40-2000 de fecha 7 de febrero del año 2000, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas por extemporáneo, al no cumplir con las formalidades del artículo 144 del Código Tributario (Ley No. 16-92) de fecha 16 de mayo de 1992; **Segundo:** Ordenar, como por la presente ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a los sucesores del finado Augusto Alcántara Díaz, y al Magistrado Procurador General Tributario; **Tercero:** Ordenar, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso-Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de la causa y motivo de la demanda. Inobservancia y desconocimiento de los artículos 15, 21, 22, 157 y 164 del Código Tributario; 712 y 2244 del Código Civil Dominicano que prescriben la forma de apoderamiento del tribunal, contenido de su sentencia y la prescripción y, su consecuencia legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de motivo. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Fallo extra-petita;

Considerando, que en los dos medios de casación propuestos los que no tienen un gran contenido ponderable, por lo que se examinan conjuntamente por convenir a la solución del presente caso, el recurrente alega que el Tribunal a-quo al declarar la inadmisibilidad del recurso y pronunciarse sobre una apelación inexistente realizó una desnaturalización de los hechos, ya que simplemente fue apoderado para que se pronunciara sobre la prescripción del cobro de los impuestos sucesorales exigidos en el caso de la especie y, que al fallar sobre un asunto que no le fue solicitado por las partes en sus conclusiones formales, dicha sentencia resulta extra-petita; que también adolece de falta de motivos y de base legal, ya que no explica porque rechazó su demanda y por demás dispone una inadmisibilidad respecto de un recurso de apelación del cual no fue apoderado dicho tribunal, razón por la que dicha decisión debe ser anulada;

Considerando, que en la sentencia impugnada se da por establecido lo siguiente: “que al examinar los documentos que conforman el expediente se hace evidente que la instancia introductiva del recurso fue depositada ante la Secretaría del Tribunal Contencioso-Tributario tardíamente, ya que la resolución dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 7 de febrero del año 2000 y notificada al recurrente en fecha 8 de febrero del año 2000, como se comprueba en la comunicación No. DRJ 1387 de fecha 7 de febrero del año

2000 de la Secretaría de Estado de Finanzas, y la misma depositó su recurso en fecha 12 de agosto del 2002 cuando había transcurrido 2 años y 6 meses de la notificación, de donde se advierte que el recurrente no ha dado cumplimiento a una formalidad legal y de orden público consagrada en el artículo 144 del Código Tributario de fecha 16 de mayo de 1992, como es la de interponer el recurso dentro del plazo legal de quince días; sigue expresando dicha sentencia, “que la doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece lo siguiente: “La violación de una formalidad legal origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión”, motivo por el cual el Tribunal Contencioso-Tributario procede a declarar inadmisibile en la forma el recurso contencioso-tributario incoado por los sucesores del finado Augusto Alcántara Díaz, contra la Resolución No. 40-2000, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 7 de febrero del 2000, por ser extemporáneo”;

Considerando, que lo anotado precedentemente permite establecer, que contrario a lo que alega el recurrente, el Tribunal a-quo no desnaturalizó los hechos ni incurrió en falta de base legal, sino que al comprobar que el plazo de quince (15) días previsto por el artículo 144 del Código Tributario para la interposición del recurso contencioso-tributario, no había sido observado por el recurrente y en consecuencia dicho tribunal procedió correctamente a declararlo inadmisibile por tratarse del incumplimiento de una formalidad sustancial prevista por la ley para la interposición de dicho recurso, que no puede ser sustituida por otra y cuya inobservancia conlleva necesariamente su inadmisibilidat, independiente de que se haya invocado la prescripción de la acción del fisco para el cobro de las diferencias de impuestos discutidas, ya que este es un alegato que solo puede ser ponderado por los jueces del fondo cuando el recurso sea admisible en cuanto a la forma, lo que no ocurrió en la especie; que en consecuencia procede rechazar los medios de casación invocados por el recurrente por improcedentes y mal fundados, así como también se rechaza el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Evangelista Alcántara, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 4 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara que en la materia de que se trata no ha lugar a condenación en costas. Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 6 de julio del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do